



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745020140009820

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1376/2014. Negociado: 6

Recurrente: **INVERSIONES IGUELDO S.L.**
Letrado: **JESUS NUÑO CASTAÑO**
Procurador: **MARIA LUISA GALLUR PARDINI**
Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

SENTENCIA Nº 3 /2018

En la ciudad de Málaga a 15 de enero de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 656/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado sin vista, interpuesto el la Procuradora de los Tribunales Sra. Gallur Pardini, en nombre y representación de la mercantil "INVERSIONES IGUELDO, SL", contra las resoluciones de 12 de septiembre de 2014 y de 4 de noviembre de 2014 del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestimó e inadmitió reclamación económica-administrativa frente a liquidaciones por Impuesto Actividades Económicas, siendo representada la Administración municipal por el la Letrada Sra. Budría Serrano en sustitución de la Letrada Sra. Pernía Pallarés, siendo la cuantía del recurso de 29... euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 22 de diciembre de 2014 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el la Procuradora de los Tribunales Sra. Gallur Pardini, en nombre de la sociedad recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra dos resoluciones dictadas por el Jurado Tributario de Málaga de fechas 12 de septiembre de 2014 y 4 de noviembre de 2014 por las que, respectivamente, se acordó desestimación e inadmisión de sendas reclamaciones económico-administrativas formuladas frente a dos **liquidaciones por Impuesto Actividades Económicas (en adelante IAE)**. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se inquirió los actos tributarios y su mantenimiento tras las resoluciones antes señaladas, solicitando la declaración de nulidad de ls dos liquidaciones con derecho a la devolución de lo interesado más los interes de demora y la condena en costas a la recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 24 de julio de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Código Seguro de verificación:gmtYAyViLCRcaFAfewDaGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/7





Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar Sentencia por necesidades del servicio y sobrecarga de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente la mercantil "INVERSIONES IGUELDO, SL" fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, confuso en cuanto al objeto pretendido en el suplico de su demanda que requirió en los primeros momentos de tramitación la aclaración sobre el mismo, la declaración de nulidad de dos liquidaciones que le fueron giradas a la sociedad recurrente en concepto de Impuesto Actividades Económicas (en adelante IAE). Según la parte actora, giradas las liquidaciones por los ejercicios 2013 y 2014 y cuestionadas las mismas, se dictaron dos resoluciones incongruentes, pues la primera desestimó el recurso por considerarse el Jurado Tributario de Málaga incompetente para conocer de una impugnación indirecta de la ordenanza y, la segunda por la liquidación de 2014, la inadmisión por extemporánea reclamación. A este respecto, consideraba la representación de la mercantil "INVERSIONES IGUELDO, SL" que la resolución del Jurado Tributario de Málaga de 12 de septiembre de 2014 carecía de fundamentación y coherencia, estimando que en dicha resolución el órgano de control tributario se limitaba a "lavarse las manos" aduciendo el tema de la competencia cuando el propio Ayuntamiento de Málaga le había remitido a dicha instancia. Consideraba la parte que el Juez si era competente de interpretar, aplicar e incluso valorar la corrección de los actos administrativos y reglamentos concorde alas normas y la proporcionalidad. Igual imputación de falta de motivación y coherencia se hacía respecto de la resolución de 4 de noviembre de 2014 al declarar la inadmisión por extemporaneidad.

En otro orden de cosas, y como "errores sustanciales cometidos", se impugnaban las liquidaciones sobre la base del cuestionamiento de la Ordenanza Fiscal en cuestión así como del callejero y Clasificación Viaria. Al parecer subjetivo y parcial de la actora y su Letrado, no se estaba de acuerdo con las mencionadas cartas de pago y sus cuotas resultantes por considerar que existían errores materiales en la aplicación del callejero fiscal y en la clasificación viaria conforme se apreciaba de las imágenes aportadas por la parte tomadas por la actora y facilitadas también por google maps. Asimismo, se cuestionaba los criterios para la evaluación de los factores recogidos en el art. 2.3 y que se desarrollaban en el Anexo I de la Ordenanza y la aplicación del procedimiento para la referida clasificación viaria final. Si a ello se unía la interpretación de la actora sobre la correcta aplicación de los valores de repercusión unitario asignados a la zona por la Gerencia Territorial de Málaga en la Ponencia vigente de Valoración de Málaga, considerando que la metodología utilizada para clasificar una calle tenía errores sustanciales, estimaba necesario (así se deduce, al no estar ni siquiera numerado el escrito de demanda) del último párrafo previo al Suplico del escrito rector, la procedencia "...a una nueva revisión del callejero fiscal, al estar Calle Almansa erróneamente catalogada". En resumen, se reclamaba el

Código Seguro de verificación:gmtYAyViLCRcaFAfewDaGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 16/01/2018 13:44:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/7





dictado de Sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Por su parte, mostrando su **disconformidad** rotunda se encontraba la representación procesal **del Ayuntamiento de Málaga**. Para el mismo, en su consideración subjetiva, ambas resoluciones eran conformes a derecho y estaban debidamente motivadas y frente a una impugnación de unas liquidaciones correctamente practicadas, reclamando por ello el dictado de sentencia desestimatoria y condena en costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador considera oportuno, recordar la Sentencia del Tribunal Supremo y su Sala III de 25 de septiembre de 2001, dictada en recurso de casación en interés de la ley, contiene una detallada y explícita descripción de cada una de las competencias, municipales y estatales, pues tras destacar que una de las notas esenciales y distintivas de la peculiar naturaleza del IAE es la de que se trata de un impuesto de gestión compartida entre el Estado y los Ayuntamientos, en razón a una forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas "gestión censal" y "gestión tributaria", estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión stricto sensu, la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo, señala sobre esta cuestión:

Que el art. 92.1 LHL atribuye, por tanto, en exclusiva, a la Administración del Estado (o, por delegación, a la pertinente Diputación Provincial, a tenor del tercer párrafo del apartado 1 del mencionado artículo, según la redacción dada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, después modificada por las Leyes 49/1998 y 50/1998, ambas de 30 de diciembre) las funciones propias de la gestión censal, encaminadas a la formación de la Matrícula (estando regulados los recursos que caben contra la misma y su contenido en los arts. 1 a 3 del Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio y 4 y 15 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, completados por una serie de Ordenes Ministeriales --desde la de 19 de diciembre de 1995 a la de 19 de diciembre de 2000--: grupo normativo que prevé la vía económico-administrativa como previa a la jurisdiccional).

TERCERO.- En otro orden de cosas, el recurso indirecto contra disposiciones de carácter general es un instrumento procesal que tiene como finalidad eliminar un acto administrativo que ha sido dictado en aplicación de una norma que se considera contraria al ordenamiento jurídico. La finalidad de este instrumento procesal, tras la lectura del art. 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) :*"Además de la impugnación directa de las*

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 16/01/2018 13:44:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/7





disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho., aspecto claramente diferenciado del objetivo perseguido por los recursos directos (la de someter al control del orden contencioso – administrativo las disposiciones generales con el objeto de eliminar las normas cuando sean contrarias a derecho, y no tanto la de resolver acerca de las pretensiones individualizadas que pudieran derivarse de una determinada relación jurídica entre el recurrente singular y la Administración (STS de 20 de junio de 2004 [j 1]).

Este recurso indirecto, no se trata de un recurso diferente o un subtipo y ni siquiera resulta preciso indicar de forma expresa en el suplico de la demanda que lo que se pretende es formular un recurso indirecto, siendo suficiente que se pueda deducir esa intención de los términos expresos o implícitos de los razonamientos que se efectúan pues la claridad del art. 26.2, LJCA excusa de mayores explicaciones (STS de 17 de octubre de 2002 [j 2]).

Tampoco existe ningún tipo de relación entre la previa utilización, o no, del recurso indirecto, para poder hacer uso del recurso indirecto. El planteamiento de que la posibilidad de la impugnación indirecta sólo la tienen las terceras personas que no hubieran utilizado previamente el recurso directo contra la disposición general o la misma persona pero sólo por motivos de impugnación diferentes, carece de todo apoyo normativo y jurisprudencial, ya que el art. 26.2, LJCA no establece excepciones ni condicionamientos y los Jueces y Tribunales no pueden establecerlos, en contradicción con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (STS de 26 de diciembre de 2008 [j 3]).

La exigencia fundamental del recurso indirecto está constituida por la existencia, y su manifestación, de una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación, no siendo válidas y, por lo tanto, estando abocadas a la desestimación imputaciones en abstracto sobre la ilegalidad de la norma reglamentaria que carezcan de esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado (STS de 10 de diciembre 2002 [j 4], STS de 27 de octubre de 2003 [j 5] y STS de 26 de diciembre de 2008 [j 6]). Y como última pincelada descriptiva de este recurso, la impugnación indirecta de disposiciones generales lo es porque el recurso va dirigido contra actos que lo son en aplicación de esa disposición que se ataca de forma mediata y ese es su límite.

CUARTO.- Descendiendo al supuesto objeto de la presente litis, y recordando el carácter meramente revisor de la presente jurisdicción, resulta que según la mercantil actora el principal vicio de nulidad de ambas resoluciones aquí recurridas y, como causa generatriz, de las liquidaciones, es la falta de motivación de las mismas a las que se tilda incluso de incoherentes e incongruentes. Pues bien, dando aquí por reproducida la profusa doctrina jurisprudencial sobre el deber de motivación (de la que es un más que ilustrativo ejemplo a efectos incluso pedagógicos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, de 11 de febrero de 2013), una mera lectura de ambas echa por tierra raudamente dicho argumento. La parte actora y su Letrado podrán estar disconformes con la incompetencia estimada en la primera de las

Código Seguro de verificación:gmtYAyViLCRcaFAfewDaGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 16/01/2018 13:44:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	gmtYAyViLCRcaFAfewDaGA==	PÁGINA 4/7





Resoluciones del Jurado Tributario de Málaga en cuanto a su falta a los fines de examinar de forma indirecta la legalidad de las Ordenanzas sobre las que se sustentaron las liquidaciones por IAE. También podrán estar disconformes con la inadmisión por extemporaneidad apreciada en la segunda resolución de dicho organismo de control municipal. Pero su disgusto por las razones contenidas en dicha resolución en modo alguno pueden ser estimadas como "falta de motivación".

En cuanto a lo que la parte tilda de "falta de coherencia", resulta que las resoluciones impugnadas ni son incoherentes, ni sobre todo, son contrarias a derecho por mucho que a la parte no le agrade abonar impuestos por no estar conforme con la categorización de las vías y su regulación en la Ordenanza al efecto. Por lo que se refiere a la primera reclamación, el art. 1 del Reglamento Orgánico del Jurado Tributario de Málaga es palmario: *"Se sustanciarán ante el órgano para la resolución de las reclamaciones-económico administrativas del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga en este Reglamento, sobre los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos e ingresos de derecho público que, por ser de su competencia, hayan sido dictados por excelentísimo ayuntamiento de Málaga o por entidades de derecho público dependientes o vinculadas al mismo."* No cabe pues que dicho órgano analice, a modo de control de legalidad por la vía de "recurso indirecto", la legalidad de la Ordenanzas del Callejero municipal. Y Clasificación Viaria de Málaga, pues ello queda fuera de su competencia claramente.

En cuanto a la inadmisión de la reclamación económico-administrativa que puso fin al expediente de reclamación 564/2014, el artículo 34 del mismo Reglamento orgánico del Jurado Tributario de Málaga proclama que *"La reclamación económico administrativa se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado... En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de los contribuyentes, obligados tributarios u otros obligados al pago."* Ninguna bbva queda desvirtuado el hecho de que el edicto de exposición pública del padrón fiscal del impuesto junto con la lista cobratoria y medio de impugnación se publicó en el boletín oficial de la provincia BOP (folio 100 expediente administrativo) el 27 de agosto del mismo año tal como creída la diligencia expedida por la Secretaría general incorporada al folio 102 del mismo expediente. Si tales fechas se ponen en relación con la de entrada de la reclamación económica administrativa ante el Jurado Tributario de Málaga , , es evidente la extemporaneidad de la reclamación y por ello queda sobradamente justificado el contenido y la decisión de inadmisión de la segunda reclamación económico administrativa hoy analizada.

De forma bastante poco clara se hace un análisis subjetivo y parcial por la recurrente y su representación en su escrito rector de la errónea Clasificación viaria en lo que a las calles se refiere de sus locales y establecimientos. Una lectura de dichos argumentos contenido en el apartado segundo de la fundamentación jurídica sin que se puedan precisar las páginas al no venir foliada la demanda, evidencian una argumentación propia de un recurso directo contra dicha ordenanza; es la total disconformidad de la parte con la forma en la que se tuvieron en cuenta factores como el alumbrado público mobiliario urbano espacios peatonales, zonas verdes, la referencia catastral y los valores de repercusión. No sólo de la competencia del

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 16/01/2018 13:44:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/7





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Jurado Tributario de Málaga de la acción que puede conocer este juez y este órgano jurisdiccional. Si a la mercantil "Inversiones Igueldo, SL" se le pasó en su momento impugnar dicha ordenanza no puede utilizar el presente recurso para alterar la clasificación en lo que a la vía.

por todo lo expuesto sólo cabe la desestimación del recurso contencioso en lo que a la impugnación de la dos resoluciones del Jurado Tributario de Málaga se refiere, por ser las mismas conforme a derecho, sin necesidad de más razones.

Pero atendida la jurisprudencia arriba señalada, el confuso petitum de la demanda parece apuntar la interposición de un recurso indirecto que igualmente debe desestimarse por considerar este jugador que el alcance del recurso indirecto que puede sobre este Juez puesto en relación con los motivos en el fundamento de "errores sustanciales cometidos" del escrito de demanda supera con creces el mismo, sin perjuicio de lo que en su mejor y superior criterio y dentro de sus competencias pueda resolver la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer a la mercantil recurrente el pago de las costas. Dicha imposición se establece en cuantía máxima de 1500 euros al no apreciarse prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 1376/2014 instado por el la Procuradora de los Tribunales Sra. Gallur Pardini, en nombre y representación de la mercantil "INVERSIONES IGUELDO, SL" contra las resoluciones del JTM y las liquidaciones por IAE girada por el Ayuntamiento de Málaga, representada la administración municipal por las Letradas Sras. Budría Serrano y Pernía Pallarés, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto frente a las resoluciones del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga señalado en los antecedentes, por considerarlas conforme a derecho, manteniendo la misma su contenido y eficacia, todo lo cual SIN imposición de costas a ninguna de las partes por las dudas de derecho indicadas en el Fundamento Quinto de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, pero ante la impugnación indirecta de la Ordenanza aplicada por la Administración, cabe la interposición del recurso de apelación en el plazo de quince días ante este órgano unipersonal para su ulterior resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga. (artículos 41 Y 81.1.d) ambos de la LJCA 29/1998).

Código Seguro de verificación:gmtYAyViLCRcaFAfewDaGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	gmtYAyViLCRcaFAfewDaGA==	PÁGINA 6/7





Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieren exentas, deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de recurso de apelación contra sentencia o auto que ponga fin al proceso o impidan su continuación y 25 si se tratara de recurso de súplica) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y todo ello, además, con el cumplimiento del pago de tasas judiciales IMPUESTAS por el legislador a los procesos judiciales, bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:gntyAyViLCRcaFAfewDaGA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/01/2018 12:50:19	FECHA	16/01/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 16/01/2018 13:44:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/7



